

RESOLUCIÓN N° 593

BUENOS AIRES, 11 SEP 2008

VISTO:

La presentación efectuada por el representante del señor Horacio Francisco Mollo (fs. 10) en la cual cuestiona la Resolución N° 135 del 08/06/07 (fs.11/24) la cual dispone la Comunicación al Consejo respectivo la sanción impuesta al recurrente y

CONSIDERANDO:

I Que por Resolución N° 135 del 08/06/07 (fs.11/24) el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias puso fin al Sumario en lo Financiero N° 667 tramitado por Expediente N° 100.111/85 instruido a diversas personas físicas por su actuación en Caja de Crédito San Fernando Cooperativa Limitada (e.l.), sancionando -entre otros- al señor Horacio Francisco Mollo con multa de \$ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Que asimismo esta Superintendencia dispuso la notificación al Consejo Profesional respectivo en el punto 4º.

Que el recurrente considera que es el Sr. Superintendente de Entidades Financieras el que debe decidir la solicitud de revocación.

Señala también, que no siendo la comunicación al Consejo Profesional una sanción del art. 41 de la Ley de 21.526 queda sujeta a las exigencias legales del procedimiento administrativo y que dicha comunicación resulta carente de causa y motivación (art. 7, incisos b y e, Ley 19549) lo que la hace infundada y por lo tanto arbitraria, ya que en ninguno de los considerandos de la Resolución se justifica dicha decisión.

Indica por otra parte que la Comunicación "A" 7 CONAU 1, relacionada con las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas ha verificado a través de los años una multitud de modificaciones, incorporaciones y derogaciones parciales, que el texto que rige hoy en día no contempla dicha comunicación al Consejo Profesional.

Por último aduce que hay un sinnúmero de sanciones a auditores externos en donde no se ha efectuado la comunicación aludida, que se estaría violentando el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), que resulta irrazonable que se adopte esta metodología para sanciones cuyos hechos ocurrieron entre 1983 y 1984 y que además ello le podría causar consecuencias dañosas a su prestigio profesional, lo cual habilitaría eventuales acciones reparatorias.

II En respuesta a los planteos efectuados en el cuarto párrafo del punto precedente, corresponde indicar que la Corte Suprema ha sostenido la presunción de legitimidad de los actos administrativos al resolver que: "no puede siquiera constituirse frente a supuestos de actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta" (consid. 2). "El acto administrativo regular, en cambio, aun cuando traiga aparejados vicios de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

38.427/07

31

ilegitimidad, ostenta empero cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce la presunción de su legitimidad. En consecuencia no le es dable a la Administración Pública revocarlo por sí y ante sí en razón de su ilegitimidad, sino que debe demandarla judicialmente o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia" (Pustelnik, Carlos A.", 7/10/1975, Fallos 293:133 Ver Texto (JA 1976-II-147), LL 1976-A-39).

En sentido similar el Superior Tribunal consideró en numerosas oportunidades que "...para que el acto administrativo sea irregular el vicio que lo afecta y caracteriza ha de ser notorio, surgiendo de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo, y su dictado debe ser "contra legem", superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica" ("Rodríguez y Ciancio de Rodríguez", causa B. 49434, 2/10/1990, AyS 1990-III-604).

Es importante señalar que el dictamen obrante a fs. 25/6 ha sostenido en el punto III que "...no existen objeciones que formular al proyecto de resolución sometido a estudio, toda vez que el mismo da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo".

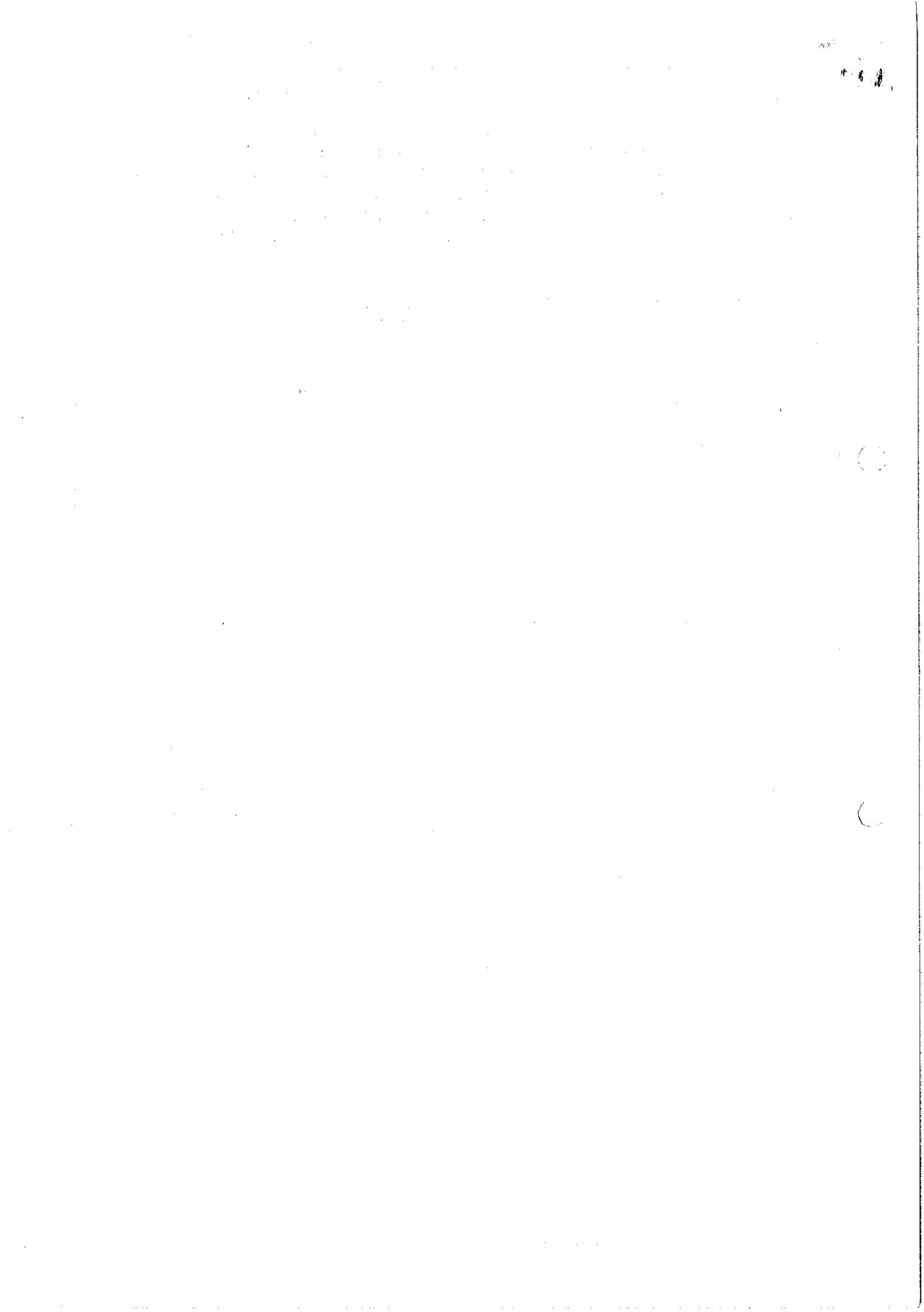
III En lo atinente al cuestionamiento central del planteo, los principios generales del derecho constituyen preceptos operativos capaces de regular directamente una actividad determinada. En este último aspecto son, incluso, elementos que integran la juridicidad del acto administrativo.

Es relevante indicar que el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno está contemplado en los arts. 1 -Ver Texto Constitución Nacional- y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional, en virtud del art. 75 -Ver Texto inc. 22-, en cuanto establece que "... toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

Resulta aún más específico el Decreto 2293/1992, en su art. 2 al establecer que: "Todos los profesionales estarán sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actuaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1. En caso de ser sancionados en una jurisdicción diferente de aquélla donde se hallaren inscriptos o matriculados, la sanción deberá ser comunicada a la autoridad que corresponda en su jurisdicción de origen."

De lo expuesto se infiere que tanto por razones jurídicas cuanto por oportunidad, mérito o conveniencia, el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para disponer la comunicación a los Consejos Profesionales respectivos.

En lo inherente a que se estaría violentando el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) ya que en un sinnúmero de sanciones a auditores externos no se ha efectuado la comunicación aludida, es atinente destacar que la Superioridad dispuso dicha comunicación a partir del 25 de septiembre de 2006 cuando se imponga sanción a profesionales cuyas funciones son inherentes a esa calidad; consecuentemente se aplicó a partir de esa fecha.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

38.427/07

32

Para finalizar carece de un fundamento serio y adecuado que el transcurso del tiempo entre los hechos y la sanción sea relevante, en efecto, más allá del tiempo transcurrido la acción no se encuentra prescripta; por otra parte, no se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener un pronunciamiento que defina la situación, no obstante, el implicado no instó de modo alguno el procedimiento, ni se agravó por la situación que ahora alega y por lo tanto la pretensión del peticionante no resulta procedente. En lo concerniente a las acciones reparatorias por las consecuencias dañosas que le podría irrogar a su prestigio profesional la comunicación aludida, es el Tribunal de Alzada quien examinará, en definitiva si lo actuado excede a las facultades precedentemente referidas.

Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

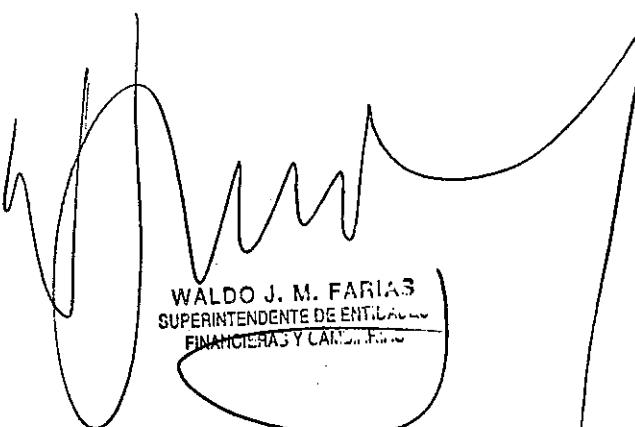
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos articulados contra la Resolución N° 135 del 08/06/07 y dar por agotada la vía administrativa de reclamo.

2º) Notifíquese.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TAU

